

DECRETO 464/1960, de 10 de marzo, por el que se convalida la tasa por examen de cuentas por el Protectorado de las Fundaciones.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la tasa por examen de cuentas por el Protectorado Central y Provincial de las Fundaciones Benéfico-Particulares puras y mixtas que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión corresponde al Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Se percibirá esta tasa por razón del examen de las citadas cuentas por el Ministerio de la Gobernación y Juntas Provinciales de Beneficencia.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan sujetos al pago los Patronatos de las Fundaciones Benéfico-Particulares puras y mixtas, obligadas a la rendición de cuentas y responsables con carácter subsidiario los patronos y administradores de las mismas.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—El tipo de exacción será el uno por ciento de las rentas de las referidas Fundaciones por cada examen de cuentas, y se abonará con cargo a su décima de administración con sujeción a las siguientes reglas:

Primera.—En las Fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el uno por ciento se satisfará de la cantidad señalada.

Segunda.—En las Fundaciones en que el premio establecido sea inferior a la décima parte de las rentas, el uno por ciento se satisfará con cargo a éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

Tercera.—En las Fundaciones en que, por no fijarse premio alguno, los patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender a los gastos de administración, el uno por ciento se satisfará con cargo a esta misma décima; y

Cuarta.—En las Fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender a los gastos de administración, el uno por ciento se satisfará con cargo a dichas rentas con la limitación expresada en la regla segunda.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de satisfacer el tributo nace con la presentación de las cuentas para el trámite de censura.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los órganos de la Administración pública a que se refiere el artículo primero, como asimismo en la cuantía que se estime necesaria al personal y material de los demás servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veintidós de la Ley.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios, y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

TÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de la tasa corresponderá a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, y la administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará por la Junta Ministerial establecida en el artículo dieciocho de la Ley de Tasas.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se efectuará por las Juntas Provinciales de Beneficencia a la presentación de las cuentas para su censura, girándose una liquidación com-

plementaria en el supuesto de que realizado el servicio se deduzca una renta superior a la declarada por el Patronato de la Fundación. La notificación de la liquidación practicada se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se realizará por medio de «efectos timbrados especiales» o por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro Público, según determina reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro en el caso de incumplimiento de pago.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia está establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto solo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo ciento nueve de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve y cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo primero de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 465/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas denominadas «Pensión de Ayuda» que perciben los establecimientos de la Beneficencia General del Estado.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Quedan convalidadas con arreglo a las prescripciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y del presente Decreto, y sometidas exclusivamente a sus preceptos